



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto número 181 fechado el 08 de marzo de 2022, mediante el cual no tuvo por válida la notificación de la demandada Fanny Stella Puentes Londoño. Sírvase proveer.

Obando, Valle, marzo 31 de 2022.

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

Obando, Valle del Cauca, mazo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Auto No.	658
Proceso:	Verbal – imposición de servidumbre
Demandante:	Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado:	Fanny Stella Puentes Londoño y Otros
Radicación:	2021-00152-00

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto número 181 fechado el 08 de marzo de 2022, el cual no tuvo por válida la notificación personal de la demanda, dirigida a la señora Fanny Stella Puentes Londoño.

Antecedentes

En la providencia objeto de censura, este juzgado no tuvo por válida la notificación personal efectuada a la demanda Fanny Stella Puentes Londoño de la admisión de la demanda, por cuanto no cumplía con los presupuestos del artículo 291 del C.G. del P, puesto que al ser enviada la misma de forma física al lugar de residencia de

la demandada, los términos para comparecer a recibir notificación son los que se erigen en el Estatuto Procesal Civil y no el en el Decreto Legislativo 806 de 2020; además allí se indicó que dicha notificación era de carácter informativo y en ningún momento sustrae el acto de notificación personal que realiza en el juzgado tal como lo dispone el numeral 5º de la citada normatividad procesal.

Del Recurso de Reposición

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando en lo basilar:

“(...) Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. La administración de justicia se ha visto afectada directamente por las consecuencias generadas por el Covid-19. Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” En el presente caso, la aplicación del artículo 291 del C.G.P, queda supeditado frente a la prevalencia de la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, que amén de privilegiar el uso de las tecnologías y evitar la comparecencia injustificada en los despacho judiciales, también busca agilizar los trámites de los procesos judiciales, como en este caso, el trámite de notificación personal. Señor Juez, la emergencia sanitaria se encuentra vigente, ello de conformidad con la Resolución 000304 de 2022 de Ministerio de la Salud y la Protección social, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021. (...)”

“(...) En este orden de ideas, el decreto 806 de 2020 está debidamente motivado y encuentra necesaria su aplicación a las diferentes actuaciones procesales como el caso particular de la notificación personal, pues contiene una exposición suficientemente detallada de las razones de necesidad que llevaron a hacerlo y de la relación de conexidad entre las mismas y las causas que generaron la declaratoria del estado de emergencia, a lo cual había procedido el gobierno nacional mediante el decreto 637 de 2020; ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que no existe vulneración de los derechos fundamentales antes bien, permite que la rama judicial pueda garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la administración de justicia. si bien en el marco de la declaratoria de pandemia ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, no es menos cierto que el mismo Decreto prevé los casos en donde no se cuenta con la dirección de correo electrónico, indicando que

para tal efecto, de contar con la dirección del sitio de residencia, se podrá remitir la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin necesidad del envío previo de la citación y posterior notificación por aviso. Dentro del presente trámite, atendiendo a lo anterior, se realizó la notificación personal con la remisión del auto admisorio, demanda y anexos; documentos debidamente cotejados y remitidos a la dirección física reportada en la demanda, mediante guía No 700068415694 de la empresa de mensajería Interrapidísimo, con confirmación de entrega el día 28 de febrero de 2022. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para revoca el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, notificado por estado del nueve (09) del mismo mes y año, con el fin de corregir el defecto procedimental, teniendo en cuenta la vigencia, legalidad y aplicación del Decreto 806 de 2020.(...)”

Del Traslado el Recurso

Puesto en conocimiento el recurso propuesto, los demandados no realizaron manifestación alguna.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la parte recurrente en que se tenga por notificada de la demanda el extremo pasivo, puesto que, como se itera por aquella, el acto de notificación cumple con lo expresado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre la procedencia y oportunidad procesal para recurrir, establece el artículo 318 del C.G. del P:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así lo anterior, y de una lectura al recurso propuesto, advierte el despacho que el mismo fue presentado oportunamente, puesto que el mismo fue allegado al buzón del correo electrónico el día 14 de marzo de 2022 a la hora de las 3:43 P.M.

Caso Concreto

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado por el despacho los argumentos que expone la parte recurrente sobre la decisión inicial de no tener por válida la notificación de la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, considera el despacho que procede el recurso propuesto, como más adelante se expondrá.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso a raíz del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, una serie de modificaciones transitorias al Código General del Proceso, en lo que se refiere a su parte procedimental, lo que significó el uso de las tecnologías y de la información en las actuaciones judiciales.

Respecto al procedimiento de notificación, señala el artículo 8º de la citada normatividad:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre lo anterior, y de una lectura a los documentos acompañados por el extremo demandante, se advierte que consta envío de la notificación personal junto con sus anexos dirigida a la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, la cual fue entregada el día 25 de febrero de 2022 en la Calle 12 # 3 – 66 de Cartago (V), mediante guía 700068415694 efectuada por la empresa Interrapidísimo; sitio indicado por el interesado para recibir notificaciones.

Considera el despacho, que la notificación remitida por la parte demandante, cumple los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que fue remitida la providencia que notifica la existencia de esta demanda junto con sus anexos al sitio o lugar para recibir notificaciones la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, sin que ello hubiere lugar a que la misma deba desplazarse a la

sede del juzgado para proceder con el acto de notificación, reiterándose, que en razón a la citada normatividad no es imperativo que esto suceda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto número 181 fechado el 08 de marzo de 2022, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: TÉNGASE por válida, la notificación personal efectuada a la demandada **FANNY STELLA PUENTES LONDOÑO** del auto que admitió la presente demanda. Por secretaría procédase a computar los términos de traslado correspondientes.

TERCERO: CORRÁSE traslado a las partes, de la contestación de la demanda efectuada por parte de la entidad Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese a despacho nuevamente este proceso para proceder con la designación de curador ad-litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

